

trabajo) y, al mismo tiempo, lo convierten en una de las voces más autorizadas acerca de la materia en la doctrina española. Extremo que hace, sin dudar, aún más recomendable adentrarse en las páginas de esta obra. Una obra que otorga al lector un conocimiento únicamente al alcance de estudios de la naturaleza del que hemos tenido la oportunidad de manejar.

RAFAEL VALENCIA

LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, ÁNGEL, *Sonidos sagrados. Ruido y manifestaciones sonoras de la libertad religiosa*, Dykinson, Madrid, 2021, 219 pp.

No existía en España –a lo que yo sé– monografía alguna sobre lo que López-Sidro denomina *sonidos sagrados*. Y tampoco son muy numerosos los artículos al respecto; no se trata, en efecto de una cuestión que haya atraído especialmente la atención de la doctrina española. Aunque sólo fuera por eso, ya sería importante el presente trabajo que recensamos.

El libro se estructura en una «Introducción», cinco capítulos y unas «Consideraciones finales». El capítulo primero versa sobre la «Libertad religiosa y la regulación del ruido» (pp. 21-36); El segundo sobre «El uso litúrgico de las campanas» (pp. 37-109); el tercer capítulo versa sobre «El adhan, la llamada a la oración por el muecín» (pp. 111-144); el cuarto sobre «Otros sonidos generados por actividades religiosas y de culto» (pp. 145-178); y el quinto y último capítulo trata sobre «Ruidos profanos y sonidos perturbadores de la libertad religiosa» (pp. 179-204). La obra finaliza con unas «Consideraciones finales» (pp. 205-209) y unas apretadas páginas de «Bibliografía» (pp. 211-219).

La «Introducción», pese a su brevedad (pp. 15-19), resulta sumamente interesante ya que logra presentar el contenido de la obra de forma clara, precisando muy bien la sistemática adoptada.

El primer capítulo, sobre la libertad religiosa y la regulación del ruido comienza refiriéndose a las manifestaciones externas de la libertad religiosa y a sus limitaciones. Efectivamente, los sonidos sagrados no son sino manifestaciones externas de la libertad religiosa; tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) amparan las expresiones externas del derecho de libertad religiosa, aunque quizás sea la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981) el texto en que con más claridad se alude a dichas manifestaciones externas. Por su parte, el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (1950) incluye como novedad los límites a que puede estar sometido el derecho de libertad religiosa. A continuación repasa los textos normativos españoles aplicables a este derecho, comenzando por la Constitución (1978), pasando por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (1980) y terminando con el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede (1979). Finaliza este apartado con la consideración de la jurisprudencia, especialmente del Tribunal Constitucional sobre esta materia.

El siguiente apartado se centra las regulaciones normativas sobre la denominada contaminación acústica, para finalizar examinando los posibles conflictos y su solución mediante la ponderación de derechos. Comienza examinando la normativa europea (Directiva 2002/49/CE y otras resoluciones de la Comisión Europea). La Directiva fue traspuesta en España mediante la Ley 37/2003, del Ruido, que amplía el concepto de ruido ambiental de la Directiva al de contaminación acústica. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación los denominados ruidos vecinales, entre los que cabe incluir los ruidos procedentes de las campanas. La Ley concede competencias en esta materia a las Comunidades Autónomas y a los propios municipios.

Los conflictos en torno al ruido han sido resueltos en su mayor parte por los tribunales, que con sus resoluciones han ido fijando una cierta doctrina. Se examinan en concreto algunas sentencias del Tribunal Constitucional y una del Tribunal Europeo de Estrasburgo sobre ruidos (no sobre campanas). De ello puede concluirse que la colisión del derecho de libertad religiosa con otros bienes jurídicos (derecho a la intimidad, a la integridad psíquica o física, etc.) ha de resolverse mediante la ponderación de los intereses presentes en cada supuesto, entre los que habrá que tener también en cuenta la protección del patrimonio histórico eclesiástico (el sonido de las campanas como patrimonio inmaterial).

El capítulo segundo, sobre el uso litúrgico de las campanas, es el más extenso –más de 70 páginas–. Comienza con unas consideraciones acerca de las campanas como factor social religioso objeto, por tanto, del Derecho eclesiástico del Estado. A continuación se refiere al uso de las campanas en el seno del cristianismo. En efecto, el uso de campanas aparece ya en los primeros siglos y siempre conectado con el culto, como aparece claramente en el *Bendicional* y el Derecho canónico, y en el uso actual de la Iglesia.

Seguidamente pasa a estudiar los conflictos jurídicos en torno a las campanas en la historia de España, desde la época musulmana hasta nuestros días. Como caso curioso se recoge el toque de campanas para alejar tormentas, que llevó a diversas resoluciones judiciales; así como los conflictos con la autoridad civil que, en ocasiones, se consideraba propietaria de las campanas por haberlas sufragado, pese a su carácter sagrado. Este apartado finaliza con el estudio del régimen sobre el uso de campanas en la II República, que iba desde su prohibición, a la imposición de cargas económicas por su uso.

En el siguiente apartado analiza, con todo detalle, cuanto se refiere al marco normativo del toque de campanas en España. A diferencia de los antecedentes citados, nos encontramos ahora en el marco de un Estado aconfesional, para nada condicionado por la religión católica. El Autor recoge numerosas disposiciones de Ayuntamientos en los que se contempla específicamente la regulación del uso de campanas, en general permisivo, basándose en el valor histórico tradicional, cultural y social, pero también en algunos casos por estar ligados a celebraciones religiosas. En este sentido es importante la aprobación por parte del Senado, en 2001, de una resolución defendiendo el uso de las campanas frente a las normas sobre contaminación acústica y la ulterior propuesta para declarar el uso de campanas como Bien de Interés Cultural Inmaterial.

Prosigue con el estudio de los conflictos jurídicos en torno al toque litúrgico de campanas en la jurisprudencia española reciente. El Autor estudia hasta 6 supuestos, todos ellos desestimatorios de las pretensiones contra el uso de las campanas. También repasa los casos en que los problemas se han solucionado por vías no judiciales como, por ejemplo, a través del Defensor del Pueblo (nacional o autonómico) Para finalizar con estudio de la situación en el derecho comparado, trayendo a colación la situación en Alemania, Francia, Suiza, Italia, Países Bajos, Reino Unido y los Estados Unidos, países todos, como se ve, de tradición cristiana. En todos ellos el toque de campanas, en la medida en que se trata de un acto religioso, se suele permitir sin particulares problemas, aunque, en ocasiones, existan diversas soluciones para algunos casos peculiares (toques nocturnos, toques no religiosos, etc.), llegando en algunos casos –no muy numerosos– a su prohibición o incluso su multa.

Con el capítulo tercero se cambia radicalmente de ámbito, para pasar a estudiar los problemas originados por el *adhan*, o llamada musulmana a la oración. Comienza con un estudio de la naturaleza y características de esta llamada a la oración, subrayando su naturaleza religiosa no sólo por el hecho de realizarse desde un lugar sagrado, como es el minarete de la mezquita, sino también por las frases que se utilizan, que son estrictamente religiosas. Pasa seguidamente a exponer cuanto se refiere al *adhan* en la historia de España, en la época islámica hasta la Reconquista, y la situación que hoy se verifica en nuestro país, en que se ve muy limitado tanto por las acusaciones de contaminación acústica cuanto por el temor ante lo desconocido y el peligro de una presunta islamización.

El apartado siguiente lo dedica a estudiar la situación en diversos países europeos (Alemania, Suiza, Reino Unido, Países Bajos, Italia y Francia, más Estados Unidos, Israel y los propios países islámicos). De todos ellos da cuenta puntual de las principales decisiones jurisdiccionales sobre esta cuestión. Salvo en Suiza donde están constitucionalmente prohibidos los minaretes y, por tanto, el propio *adhan*, la situación varía mucho entre el prohibicionismo francés e israelí, y la tolerancia de los Países Bajos, o con decisiones judiciales variadas en Alemania, Italia o Estados Unidos. No deja de hacer constar la regulación del *adhan* en los propios países de mayoría musulmana –incluida Arabia Saudí– en los que sobre todo, admitiéndose con toda naturalidad el *adhan*, se toman medidas para evitar las molestias a los vecinos por una excesiva contaminación acústica.

El capítulo cuarto lo dedica a otros sonidos generados por actividades religiosas y de culto. En concreto hace referencia a los ruidos provocados por las canciones y la música interpretada con ocasión de actos de culto en iglesias, sobre todo, evangélicas. En muchos casos se trata de locales situados en los bajos de edificios de vecinos y que, por la utilización de altavoces y amplificadores provocan molestias en el vecindario. En muchos casos las denuncias han llegado a los tribunales en primera y segunda instancia, y en algunos casos hasta el Tribunal Supremo. En otros casos se han podido solucionar los problemas mediante la insonorización y la reducción del volumen en los locales afectados. En alguna ocasión, si bien de forma extraordinaria, las protestas han tenido lugar por el carácter de los feligreses, inmigrantes o gitanos. El Autor realiza una revisión de los casos más significados a lo largo y lo ancho de nuestra geografía.

En el siguiente apartado contempla los casos en que las autoridades han llegado a clausurar locales de culto por causa de ruidos y molestias graves a vecinos. Se recogen algunos casos que afectaron a la Iglesia evangélica Filadelfia, cuyos miembros son de etnia gitana. En un primer caso, sucedido en Madrid, el Tribunal Supremo anuló la sentencia de instancia; en otros casos ocurridos en Alicante y Granada, las decisiones fueron anuladas por los Tribunales Superiores de Valencia y Andalucía, respectivamente. En todos los casos se pone en evidencia la importancia del derecho fundamental de libertad religiosa y de culto. En otros casos estudiados las denuncias evidenciaban que los locales de culto no habían obtenido la correspondiente licencia de apertura, sin embargo, en la mayoría de los casos, se evidenció que las medidas de clausura y cese de la actividad eran limitativas de la libertad religiosa.

A continuación, afronta el tema de otras medidas adoptadas para paliar las molestias sonoras. Se trata de casos en los que los tribunales han optado por medidas menos traumáticas que el cierre de locales, como son la imposición de la obligación de bajar el volumen de los ruidos, desconectar los amplificadores o altavoces, o de adopción de otras medidas de insonorización, aunque en algún caso, los tribunales impusieron multas a la iglesia causante de las molestias sonoras.

El último apartado se refiere las romerías, procesiones y otros actos religiosos en el espacio público. En estos casos la Ley del Ruido prevé la suspensión puntual de los niveles de ruido admitidos, dada la popularidad y raigambre de este tipo de manifestaciones religiosas. También las ordenanzas municipales tienen previsiones similares para estos casos, y cita varios supuestos, como son los casos citados de Sevilla y Murcia.

El capítulo quinto y último se dedica a los ruidos profanos y sonidos perturbadores de la libertad religiosa. Se refiere en primer lugar al sonido de campanas instaladas en torres de iglesias, pero que no tañen por motivos religiosos sino para dar la hora. Hay que tener en cuenta, además, que, en algunos casos, los relojes que marcan la hora son de pertenencia municipal. El Autor examina hasta seis supuestos distintos. En general, las molestias acústicas ocasionadas por dichos toques horarios, se solucionan exigiendo su adecuación a los límites permitidos, o suprimiéndolos en horario nocturno, e incluso permitiéndolos sin límite, en un caso, en virtud de su arraigo social. En el apartado que examina otros ruidos procedentes de lugares de culto destaca el de un Salón del Reino, de los Testigos de Jehová, cuyos aparatos de aire acondicionado –que daban al patio interior del edificio– molestaban al vecindario. Frente a la sentencia que decidió el cierre del local, el Tribunal Supremo valoró dicho cierre como vulneración del derecho de libertad religiosa, si bien el cierre se disponía únicamente contra la instalación de aire acondicionado.

El último apartado se refiere a ruidos que afectan al ejercicio de la libertad religiosa. Aunque los lugares de culto no gozan de protección frente a ruidos procedentes del exterior, subraya especialmente dos casos, ambos acaecidos en Tenerife en que la organización de manifestaciones junto a un frecuentado santuario mariano, podían perturbar los actos de culto ahí realizados. En ambos casos se tuvo en cuenta la posible perturbación de dichos actos religiosos que postulaban la limitación del derecho de manifestación. También tiene cuenta casos de perturbación de actos de culto mediante la emisión

de gritos que interrumpieron su celebración. En todos ellos se consideró que atentaban contra los sentimientos religiosos, salvo en el caso en que dichos gritos se profirieran en ausencia de actos de culto, en cuyo caso sólo cabía acusarlos de profanación.

Unas breves y concisas «Consideraciones finales» ponen broche final a esta sugestiva monografía. En ellas viene a situar las controversias en torno a los sonidos sagrados como una polémica entre quienes defienden su objetiva naturaleza religiosa y su vinculación con el ejercicio de la libertad religiosa y quienes pretenden limpiar el espacio público de connotaciones religiosas. Evoca su anclaje en la tradición social, que contribuye a reforzar su mantenimiento, pero señala también el peligro de dar preponderancia a este aspecto sobre su carácter religioso. Señala también cómo, en atención al principio de igualdad, los sonidos religiosos deberían poder ampliarse a otros procedentes de minorías religiosas. Igualmente subraya que los derechos de estos sonidos no son ilimitados por el hecho de su naturaleza religiosa y subraya la importancia del principio de tolerancia para una adecuada combinación de todos los derechos presentes en sus posibles controversias.

La monografía finaliza con nueve páginas de apretada bibliografía. Recoge una exhaustiva muestra de los autores españoles, necesariamente limitados porque los sonidos sagrados no han suscitado especial interés en la doctrina de nuestra patria. Resultan mucho más abundantes los autores y estudios extranjeros, que ya desde hace años han manifestado interés y preocupación por las cuestiones suscitadas por los «sonidos sagrados».

No queda sino agradecer al profesor López-Sidro esta nueva muestra de su buen hacer y de su interés ante temas que, como éste, suponen nuevos retos para nuestro Derecho eclesiástico del Estado. Pese al enfoque eminentemente casuístico de este estudio, López-Sidro no olvida en ningún momento su necesaria dimensión doctrinal, que aborda con su habitual sentido común y fina cordura jurídica. Quizás no recoja todo lo que puede decirse al respecto, pero sí indica con claridad cómo debe enfocarse el estudio de esta novedosa materia. El libro está, además muy bien escrito, por lo que se lee con gusto y facilidad.

JOAQUÍN MANTECÓN

MOTILLA, Agustín. *La jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en materia de libertad religiosa. Cuestiones disputadas*, Comares, Granada, 2021, 251 pp.

El libro del profesor Motilla se inicia con un Apartado titulado *Del Consejo de Europa y el Tribunal de Derechos Humanos. La libertad de pensamiento conciencia y religión*.

En este primer Apartado se estudia el nacimiento y la evolución del Consejo de Europa. Este organismo internacional, constituido con la intención de ser el primer paso de unos futuros Estados Unidos de Europa, ha experimentado una paulatina expansión. Así, de los 10 países fundadores en 1949, el Consejo de Europa ha pasado en la actualidad a estar integrado por 47 Estados.